

SEÑOR DOCTOR
JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ 35 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO No.: **11001-3336-035-2019-00124-00**
DEMANDANTE: **MOISES DAVID PATERNINA Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA CON EXCEPCIONES

FABIO ADRIAN ROJAS QUESADA identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en mi condición de apoderado de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por medio del presente escrito y estando dentro del término para ello, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se declare la prosperidad de todas y cada una de ellas por las razones que en capítulo posterior se indicarán.

II. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto respecto de la fecha de nacimiento del demandante, pero sobre el hecho de que haya crecido y vivido siempre con su núcleo familiar (incluyendo a un hijo de éste) sus padres, hermanos y abuelos y que entre todos ellos siempre ha existido unión amor y solidaridad, NO ME CONSTA y debe ser probado dentro del proceso.

En igual forma, a folio 19 del expediente prestacional digitalizado que se anexa en CD a esta respuesta, aparece diligenciado por el actor el formato de ficha médica unificada para definir situación de sanidad, en el cual consignó de su propio puño y letra que su estado civil es SOLTERO, certificándolo con su firma y post-firma.¹

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, debe ser probado dentro del proceso.

AL HECHO TERCERO: NO me consta que el actor haya acudido al Distrito Militar para incorporarse a prestar el servicio militar *“con el gran deseo e interés de ayudarle a su*

¹ Copia integral u legible del expediente médico-laboral SLR.MOISES PATERNINA ZAMBRANO. Fol. 19-20

familia a cubrir los gastos de vivienda, alimentación, educación y salud”, especialmente porque los soldados regulares no devengan sueldo sino una pequeña bonificación durante su permanencia en las filas, para atender sus propios gastos, por lo que es prácticamente imposible que de allí pudiera derivar recursos suficientes para sostener económicamente a todo su núcleo familiar. Esto deberá ser probado dentro del curso del proceso.

AL HECHO CUARTO: Es cierto lo relativo a que fue incorporado al servicio militar, sin embargo, existe una contradicción con el hecho 3º, toda vez que allí se afirma que se presentó en el año 2017, pero hizo parte del cuarto contingente de 2016.

AL HECHO QUINTO: Es cierto lo atinente a las actividades que el actor se encontraba realizando ese día. Acerca de la gravedad de las lesiones “en todo su cuerpo”, es necesario precisar que en la Junta Médico Laboral No. 101539 del 18 de junio de 2018, se ‘conceptuó por el ortopedista tratante como pronóstico: *“Secuela funcional y estética”* y se consignó como resultado del examen físico practicado por los médicos integrantes de la Junta: *“...En antebrazo derecho presenta cicatrices con defecto estético leve sin limitación funcional, leve desviación radial de la muñeca, limitación a la flexión leve, no se evidencia dolor.”*²

El dictamen de esta JML fue ratificado mediante Tribunal Médico Laboral No. 18-2-784 del 5 de diciembre de 2018.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: NO me consta, deberá ser probado dentro del curso del proceso.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO me consta, debe ser probado dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO me consta, debe ser probado dentro del proceso, especialmente lo que refiere el apoderado del actor sobre el “grave estado de salud” y

² Junta Médico Laboral No. 101539 del 18 de junio de 2018. CD ANEXO, folio 10.

“grave deficiencia física”, teniendo en cuenta que la JML le determinó una disminución de la capacidad laboral del DIEZ (10%) por ciento.

De otra parte, de acuerdo con el glosario de terminología médica **“Estado grave: generalmente significa que el paciente está gravemente enfermo y que el desenlace es dudoso.”**,³ en otras palabras, esto se presenta cuando una patología o lesión es de tal magnitud que pone en riesgo la vida del paciente, nada de lo cual ocurre en el asunto que nos ocupa.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO es cierto que el Ejército Nacional no le haya brindado las medidas de seguridad necesarias, la realidad es que el actor resultó lesionado como producto de un caso fortuito, la embestida de un ejemplar bovino (búfalo), ante lo cual se le suministraron los primeros auxilios, la remisión a un centro médico de mayor nivel, cirugía, terapia y toda la rehabilitación necesaria, luego la institución no lo abandonó a su suerte, como aquí se pretende hacer ver.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO está probada la responsabilidad de la administración y no es un hecho en estricto sentido.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO es cierto, puesto que con base en el expediente prestacional al demandante se le reconoció y pagó una indemnización conforme a las normas que regulan la materia.

III. PRUEBAS APORTADAS

Me permito aportar y solicito sea tenida como tal y valorada al momento de dictar sentencia, copia del expediente médico laboral correspondiente al SLR. MOISES PATERNINA ZAMBRANO, remitido con oficio No. 2020338000817261 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-10. En este expediente figura copia de los siguientes documentos de interés para el presente asunto:

- Informativo administrativo por lesiones No. 001 del 10 de mayo de 2017, elaborado a nombre del demandante.
- Acta de junta médico laboral No. 101539 del 13 de junio de 2018, practicada al actor.

³ <https://expansion.mx/salud/2013/07/02/la-terminologia-que-los-medicos-usan-con-los-pacientes-en-estado-critico>

- Acta de tribunal médico laboral No. 18-2-784, fechada el 6 de diciembre de 2018, practicada al demandante.

IV. FUNDAMENTACIONES FÁCTICA Y JURÍDICA DE DEFENSA

4.1. EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA (art. 175.3 CPACA)

Me permito proponer excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA consagrada en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso,⁴ respecto de la demandante CRISTINA ISABEL GUZMAN PUCHE, quien concurre al proceso alegando calidad de compañera permanente sin aportar prueba siquiera sumaria de tal condición.

Si bien en la jurisdicción contencioso administrativa no existe tarifa legal en cuanto a la prueba de la calidad de compañero o compañera permanente, es, en todo caso mandatorio, que quien alega tal condición aporte los medios de pruebas suficientes que lleven a la convicción al juzgador de que dicha relación sentimental -con efectos legales y patrimoniales- realmente existe.

En el presente asunto ello brilla por su ausencia, sumado al hecho de que, quien invocando ser compañera permanente, no tiene hijos en común con el actor, pues el registro civil del menor MOISES DAVID PATERNINA TARRIFA, expone que la madre es la señora MIREYA DEL CARMEN TARRIFA DE LA OSSA.

En reciente pronunciamiento de segunda instancia se señaló sobre el tema lo siguiente:

“El artículo 167 del CGP impone la carga probatoria a la parte interesada de acreditar los hechos que fundamentan sus pretensiones y que se presentan ante el Juez en la demanda.

Como se expuso en la parte considerativa de la presente providencia, el objeto de la prueba no es otro que permitir que el Juez llegue al convencimiento sobre la existencia de un hecho, a través de la confrontación de las hipótesis fácticas que presentan las partes y la realidad empírica. Valoración que en últimas le permite determinar al Juez si la hipótesis de la parte es verdadera y, por ende, se tiene o no un derecho. Es decir, los medios probatorios son el mecanismo a través del cual se confrontan los hechos de la demanda con la realidad, por lo que debe existir una distancia entre los primeros y los segundos, debido a que sólo así es posible confrontarlos para llegar al convencimiento sobre la existencia o no de un hecho en discusión.

⁴ Ley 1564 de 2012. Art. 100.- 6. **No haberse presentado prueba de la calidad** de heredero, cónyuge o **compañero permanente**, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar

En este sentido, es claro que las declaraciones extra juicio rendidas por las mismas partes a efectos de probar la existencia de los hechos que narran en la demanda, o en su contestación, carecen de valor probatorio, pues se trata de un medio probatorio a través del cual nuevamente se relatan los hechos sostenidos por las partes, ésta vez, ante el Notario, sin que permita verificar de alguna forma, que esas hipótesis fácticas se corresponden con la realidad. Entonces, al tratarse de una prueba que no es externa a la parte interesada, el Juez no puede comprobar su existencia y por tanto, no es posible tener como acreditado el hecho que pretendía demostrar la parte.

En el caso en concreto, la declaración extra juicio rendida ante la Notaría Segunda (2a) del Círculo de Fusagasugá (1.2) no permite establecer la existencia de la unión marital de hecho entre los señores Freddy Antonio Arias Parra y Leidy Liliana Martínez Gutiérrez, pues fue rendida por los mismos demandantes, quienes ya habían asegurado en la demanda que son compañeros permanentes. De allí, que dicha prueba carezca de valor probatorio, como quiera que únicamente reitera lo sostenido por el señor Arias Parra y la señora Martínez Gutiérrez en el escrito introductorio, sin que permita a esta Sala corroborar la correspondencia de dicha hipótesis en la realidad.

Lo anterior, máxime cuando se acreditó que la declaración extra juicio fue rendida ante la Notaría Segunda (2a) del Círculo de Fusagasugá (1.2) con posterioridad a la fecha de ocurrencia del daño antijurídico, y con miras a la presentación de la presente demanda, o por lo menos, del inicio del trámite de conciliación prejudicial.

No basta entonces con que las partes declaren los hechos que sustentan sus pretensiones ante Notario, sino que deben cumplir con la carga probatoria que le es propia (Art. 167 CGP) y que precisamente implica demostrar a través de otros medios probatorios la existencia de los hechos que acreditan su derecho, en este caso, la existencia de una unión marital entre los demandantes. Entonces, la declaración juramentada como medio probatorio autónomo e idóneo no puede tener el mismo valor cuando es utilizado por los mismos demandantes, pues éstos tienen el escrito de demanda para exponer los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones y a través de la declaración, no se está acreditando la veracidad de ninguno de ellos.

Diferente sería si dicha declaración extra juicio fuera presentada por el señor Arias Parra y la señora Martínez Gutiérrez ante un tercero, dentro de un trámite administrativo, por ejemplo, pues allí sí podría tener valor probatorio para acreditar su relación de convivencia, debido a que no tienen la calidad de demandantes, ni son partes dentro del proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no existe prueba adicional que acredite que los suscritos convivían ininterrumpidamente y bajo el mismo techo durante los seis (6) años allí declarados, y que contrario a lo asegurado por la apelante, el registro civil de nacimiento del menor Kevin Santiago Arias Martínez no prueba la existencia de la unión marital de hecho, pues únicamente acredita que el menor es hijo de los declarantes, no se tiene por demostrada la calidad de compañera permanente de la señora Leidy Liliana Martínez Gutiérrez.

Le correspondía entonces a la apoderada judicial de la parte demandante acreditar la calidad con la que comparecía la señora Leidy Liliana Martínez Gutiérrez al proceso, pues si bien no existe tarifa legal para acreditar la unión, lo cierto es que la parte interesada tiene la carga probatoria de acreditar la legitimación en la causa de los demandantes, y no puede, so pretexto de alegar la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares, eludir su responsabilidad probatoria a fin de sacar adelante sus pretensiones. (Subraya y negrita fuera de texto)⁵

⁵ SC3-20042408. 11001-33-36-038-2015-00056-01. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA (22) de abril dos mil veinte (2020)

4.2 CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD: CASO FORTUITO: La lesión sufrida por MOISÉS PATERNINA fue ocasionada por un búfalo.

Está claro que el daño antijurídico, consistente en la lesión sufrida por MOISÉS PATERNINA, no es imputable a la administración pública, ya que no hay prueba que ésta haya ocurrido por una acción u omisión dolosa o culposa de algún miembro de la Institución castrense. Al contrario, se infiere claramente que el actor estaba desempeñando labores propias de su condición de soldado y no se le impusieron cargas desproporcionadas o tareas que no estuviera en capacidad de cumplir.

Desafortunadamente en desarrollo de esas tareas sobrevino el ataque o embestida de un semoviente bóvido – Búfalo – que le ocasionó algunas lesiones, siendo la más relevante una fractura del tercio medio del radio. Estas lesiones no pueden catalogarse como graves o que hayan puesto en peligro la vida del actor, como exageradamente quiere hacer ver el apoderado del demandante.

De igual manera, el Ejército Nacional suministró de inmediato la atención de primeros auxilios, trasladó al lesionado al hospital más cercano, se le realizaron todos los procedimientos quirúrgicos que requirió y también se le brindó la terapia física disponible para su cabal recuperación, al punto que la Junta Médica Laboral y posteriormente el Tribunal Médico dictaminaron una disminución de la capacidad laboral de apenas el 10% y lo declaró: NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR.

El informativo administrativo No. 01 del 10 de mayo de 2017, consigna que los militares “... **fueron sorprendidos por unos Búfalos que se vinieron en investida (sic) contra la tropa, alcanzando a agredir a dos soldados...**”, lo que pone en evidencia que la causa del daño sufrido por el actor fue totalmente ajena a la voluntad de la institución armada o de alguno de sus miembros.

Dicho documento no contempla información adicional sobre si dichos semovientes eran silvestres o salvajes o si se tuvo conocimiento de su propietario. Esto porque en algunas regiones del país -particularmente en el Magdalena medio- estos animales se crían para su explotación económica, lo cual no implica necesariamente su domesticación.

Estos grandes animales se definen de la siguiente forma: *El búballo, búfalo de agua o arni (Bubalus bubalis) es un gran bóvido procedente del sudeste asiático. En la actualidad se encuentra tanto en estado salvaje como doméstico, y ha sido introducido en muchos otros lugares.*⁶

Si estuvieron involucrados en los hechos animales domésticos la situación encaja dentro de lo previsto en el artículo 2353 del Código Civil:

“El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puede imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal...”

Y si se trató de animales salvajes el artículo 2354 del mismo código señala:

“El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga; y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído.”

En uno u otro caso, es decir, si los animales que arrollaron al demandante eran salvajes o domésticos, la situación encaja dentro de los eventos constitutivos de caso fortuito, lo cual no fue solo imprevisible sino también irresistible.

Dada la redacción del artículo 64 del Código Civil, norma con más de 120 años de antigüedad, históricamente se han confundido o mezclado los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor. Una vertiente interpretativa considera o clasifica al caso fortuito como aquel imprevisible y a la fuerza mayor como aquella irresistible. Sin embargo las consecuencias jurídicas, en la práctica, son las mismas.⁷

Si bien se ha aceptado que el título de imputación contra el Ministerio de Defensa Nacional, respecto de los daños o lesiones antijurídicas sufridas por los conscriptos se fundamenta en la teoría de la “responsabilidad objetiva”, con la argumentación de que el joven ingresa totalmente sano a prestar su servicio militar y sale de las filas con algún tipo de disminución de su capacidad laboral, no siempre puede hacerse esta inferencia, pues cada caso debe analizarse conforme a la prueba aportada.

⁶ https://es.wikipedia.org/wiki/Bubalus_bubalis

⁷ ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Subrogado Art. 1o. de la Ley 95 de 1890.

En el presente asunto está claro que MOISÉS PATERNINA resultó lesionado por una causa extraña, totalmente ajena a la voluntad u omisión institucional, imprevisible y además irresistible.

Ahora bien, se reitera que la disminución de la capacidad laboral que le fue dictaminada es apenas del 10 % y se le declaró no apto para la actividad militar, no para desarrollar empleos u oficios de carácter civil.

Por manera que dicho daño antijurídico no le es imputable a ningún título al Ejército Nacional, razón suficiente para no declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En síntesis, podemos deducir que no estamos frente a una Falla del Servicio, tampoco frente a un caso de daño especial, pues como se puede observar claramente, el resultado lesivo tuvo su génesis en un hecho imprevisible e irresistible, por lo que se reitera de manera respetuosa la solicitud de no declarar probada la responsabilidad de la administración pública y, en consecuencia no despachar favorablemente las pretensiones de la demanda que aquí se contesta.

V. NOTIFICACIONES

Ruego notificar y comunicar las actuaciones que se surtan al correo electrónico personal **fadriroj69@gmail.com**. Art. 205 C.P.A.C.A. (CELULAR. 3208352237).

VI. ANEXOS

- Poder para actuar con sus respectivos anexos en archivo PDF.
- Los señalados en el acápite de pruebas, contenidos en archivo PDF.

Del Señor Juez, con todo respeto,


FABIO ADRIAN ROJAS QUESADA
C.C. 93.377.675 de Ibagué
T.P. 60.718 del C.S. de la J.